

Radicación No. 110014003007-2022-00368-00

Accionantes: FABIO JOSE GARZON FISCO.

Accionada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor FABIO JOSE GARZON FISCO, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 18 de febrero de esta anualidad, elevó derecho de petición ante la accionada solicitando el retorno y/o traslado de régimen pensional desde PORVENIR a COLPENSIONES, ya que no fue su voluntad trasladarse de régimen, así como que procedieran a validar mediante peritaje grafológico u otra gestión, se indicara si existió suplantación de su firma en el formato de vinculación, y, así mismo que le comunicaran del asunto a COLPENSIONES y se interpusiera la respectiva denuncia penal.

Adujo que el 23 de febrero de este año, PORVENIR lo requirió para que aportara documento que tuviera su firma estampada, así

como la huella, con el fin de efectuar el estudio grafológico, lo cual resalta allegó mediante petición del 2 de marzo de 2022; que así mismo el 28 de marzo solicitó que se le diera respuesta a su solicitud, pero que sin embargo a la fecha, no le han dado contestación alguna, de allí que acude al presente mecanismo para que se ordene a la accionada para que proceda a dar respuesta de concreta y de fondo a su petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: FABIO JOSE GARZON FISCO.

Entidad Accionada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó puntualmente que, frente al derecho de petición objeto de tutela, este fue atendido mediante comunicación remitida al correo electrónico reportado, por lo que considera que sin duda, en este asunto se configuró un hecho superado, solicitando denegar la tutela.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran

cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante

haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación y en donde se solicitó: *“El retorno y/o el traslado de Régimen pensional desde PORVENIR a COLPENSIONES. Lo anterior tiene como fundamento, la inexistencia de manifestación de mi voluntad para trasladarme al régimen de ahorro individual y con el BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR. Toda vez que de un momento a otro aparecí afiliado en dicho régimen, y pude establecer que en el formato de vinculación o traslado del fondo de pensiones BBVA HORIZONTE, No. 2005- 2376903 código interno 6280377 fechado el 2005/02/22 que me entregaron en respuesta al solicitar copia de todo el expediente, se evidencia una firma que no corresponde a la mía, de igual forma se evidencia la inexistencia de la huella dactilar que debió acompañar esa firma. Dejo constancia que en ningún momento firme dicho documento, nunca existió mi consentimiento, es decir me trasladaron DE MANERA FRAUDULENTA al régimen de ahorro individual con el fondo de pensiones y cesantías BBVA HORIZONTE, hoy PORVENIR”, “Que se proceda a validar, mediante peritaje grafológico, o mediante la gestión que corresponda, que existió una suplantación en mi firma en el formato de vinculación o traslado de régimen con el BBVA HORIZONTE, No. 2005- 2376903 código interno 6280377 fechado el 2005/02/22” y “Que se le comunique a COLPENSIONES, sobre este asunto, de igual manera se interponga la denuncia penal por falsificación en documento o por la comisión del delito que corresponda, ante la Fiscalía general de la Nación”;* la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado por el accionante, allegando para el efecto copia de la misiva del 3 de mayo 2022, acreditando que la misma le fue remitida a la dirección electrónica que fue reportada por este en el derecho de petición.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva remitida, se puede apreciar que la accionada le informa al peticionario que “De

acuerdo con su solicitud relacionada con anulación de afiliación, le informamos que como resultado del estudio grafológico, el cual adjuntamos, realizado al formulario de vinculación al fondo de pensiones obligatorias Porvenir S.A. N° 9061658 se evidenció que la firma que suscribe el mismo, “no se identifica con la firma autógrafa del titular. (...) De esta manera se observa que, en efecto, usted no suscribió el formulario de vinculación a este fondo de pensiones, con lo que se daría lugar a la ineficacia de la afiliación realizada a su nombre para proceder a la reactivación de su afiliación a la administradora de pensiones COLPENSIONES, en desarrollo de lo previsto en el artículo 8 del decreto 019 de 2012, esto es: Prohibición de exigir actuación judicial previa para la decisión administrativa. “Se prohíbe exigir como requisito previo para obtener una decisión administrativa la interposición de una acción judicial y la presentación de la copia de la providencia que ordene el reconocimiento o adjudicación de un derecho”.”, así mismo, luego de traer a colación aparte jurisprudencial sobre dicho temas, le resaltó: “No obstante, la administradora de pensiones COLPENSIONES, ha considerado que en situaciones como la que ocupa nuestra atención, se hace necesario pronunciamiento judicial en el que se declare que usted no suscribió el formulario de afiliación al fondo de pensiones obligatorias Porvenir S.A., y en consecuencia se garantice su libre elección de entidad administradora de pensiones, mediante la reactivación de su afiliación a COLPENSIONES”, concluyendo que: “(...) esta Administradora procederá a realizar las gestiones administrativas pertinentes para llevar a cabo su traslado a la administradora COLPENSIONES, una vez usted adelante y lleve hasta su terminación la correspondiente actuación judicial, que así lo determine”.

Así las cosas, tenemos que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

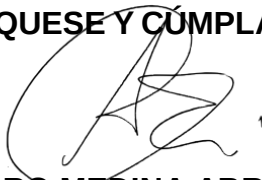
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor FABIO JOSE GARZON FISCO, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

